SCJ-SR-26-00258
Exp. núm. 026-02-2011-00424 (2024-R0064551)
Partes Novelda Comercial, S. A. vs. Cemex Dominicana, S. A.
Asunto: Resiliación de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del tercer recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel [redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **21 del mes de mayo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Novelda Comercial, S. A.**, representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida **Cemex Dominicana, S. A.**, representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00258
Exp. núm. 026-02-2011-00424 (2024-R0064551)
Partes Novelda Comercial, S. A. vs. Cemex Dominicana, S. A.
Asunto: Resiliación de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00432, dictada en fecha 13 de julio de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece:

> **Primero:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en restitución de valores, en consecuencia, ordena a la entidad Novelda Comercial, S.A., devolver a la entidad Cemex Dominicana, S.A., la suma de quinientos setenta y mueve mil cuatrocientos sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con 21/100 (US$579,472.21), por concepto de anticipo, más el pago de un uno por ciento (1%) de interés judicial sobre este monto, conforme los motivos antes dados. **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2024; **b)** el acto núm. 110/2024, de fecha 14 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, y depositado ante esta jurisdicción el 19 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 29 de febrero de 2024; y **d)** el acto núm. 260/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-SR-26-00258
Exp. núm. 026-02-2011-00424 (2024-R0064551)
Partes Novelda Comercial, S. A. vs. Cemex Dominicana, S. A.
Asunto: Resiliación de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Los magistrados [redacted] y [redacted] no participaron en la deliberación y fallo del presente recurso debido a que se inhibieron por haber sido partes suscribientes en decisiones dictadas en el presente proceso, y dicha inhibición fue aprobada por los demás jueces que integran estas Salas Reunidas.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por **Novelda Comercial, S. A.**, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es **Cemex Dominicana, S. A.**

2) De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se retienen los siguientes hechos: ***a)*** En fecha 26 de agosto de 2008 Cemex Dominicana S. A. y Novelda Comercial S. A. suscribieron un contrato de suministro de agregados; aduciendo un incumplimiento contractual, Cemex Dominicana S. A., instrumentó una demanda en resiliación de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios contra Novelda Comercial S. A., resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 0100/2011, de fecha 15 de febrero de 2011, declaró inadmisible la

demanda, bajo el fundamento de que Cemex Dominicana S. A., no puso en mora a Novelda Comercial S. A., con 120 días de antelación a fin de subsanar el o los incumplimientos cometidos, conforme la cláusula 7.8 del referido contrato de suministro, asumiendo como argumento que se incurrió en violación de un plazo prefijado al tenor del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; ***b)*** La referida sentencia fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Cemex Dominicana S. A., dictando al efecto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 609-2012, de fecha 8 de agosto de 2012, mediante la cual acogió el indicado recurso y revocó íntegramente la sentencia de primer grado, rechazó el medio de inadmisión propuesto en primera instancia por Novelda Comercial, S. A. y, en consecuencia, pronunció la resolución del contrato de suministro y su adenda, así como también ordenó a Novelda Comercial, S. A. retornar los valores pagados por Cemex Dominicana, S. A., ascendientes US$ 579,472.21, y desestimó la demanda en reparación de daños y perjuicios por falta de pruebas; ***c)*** La sentencia núm. 602-2012, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Novelda Comercial S. A. emitiendo la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1336, de fecha 7 de diciembre de 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada y envió el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

3) Continuando con el relato anterior: ***d)*** En ocasión del envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió en fecha 4 de diciembre de 2017, la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00795, mediante la cual

acogió el indicado recurso y revocó íntegramente la sentencia impugnada, y, en consecuencia, pronunció la resolución del contrato de suministro; ***e) c***ontra la sentencia preindicada, de un lado, Cemex Dominicana S. A., y, por otro, Novelda Comercial S. A., interpusieron un segundo recurso de casación ante estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, siendo dictada la sentencia núm. SCJ-SR-22-00024, de fecha 19 de mayo de 2022, mediante la cual rechazó el recurso de casación incidental de Novelda Comercial S. A y acogió el recurso de casación principal de Cemex Dominicana S. A., casando la decisión impugnada únicamente en el aspecto concerniente a la devolución del anticipo y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ***f)*** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío dictó la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00432, de fecha 13 de julio de 2023, mediante la cual ordenó a Novelda Comercial, S. A. retornar los valores pagados por Cemex Dominicana, S. A., ascendientes US$ 579,472.21 por concepto de anticipo, más el pago de un uno por ciento (1 %) de interés judicial sobre el monto indicado; contados a partir de la notificación de la sentencia; y ***g)*** contra la decisión descrita en el literal anterior, se interpuso por ante estas Salas Reunidas un tercer recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

Sobre la competencia

4) Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia*

SCJ-SR-26-00258
Exp. núm. 026-02-2011-00424 (2024-R0064551)
Partes Novelda Comercial, S. A. vs. Cemex Dominicana, S. A.
Asunto: Resiliación de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

5) En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

Incidente

Sobre el interés casacional

6) Previo al conocimiento del medio de casación invocado por la parte recurrente, debemos referirnos al incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por falta de interés casacional conforme lo dispone el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

7) La parte recurrente no contestó al pedimento descrito, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 260/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según lo indicado en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales

que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a

saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta corte de casación en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los

usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

15) La parte recurrente en una parte previa al desarrollo de los medios de casación argumenta que su recurso presenta interés casacional. Según dicha parte, en el presente caso, la admisibilidad del recurso de casación se encuentra debidamente sustentada en el hecho de que el fallo impugnado contiene un error grosero, al extremo de haber distorsionado los hechos de la causa. Más aún, sostiene que el proceso fue decidido sin el más mínimo entendimiento de la contestación ni del intríngulis de fondo. Asimismo, en el desarrollo posterior de sus dos medios de casación se ha limitado de manera general a desarrollar los vicios en los que sustenta su recurso.

16) En ese sentido, estas Salas Reunidas advierten que las alegaciones formuladas por la parte recurrente con carácter preliminar al desarrollo de los motivos no resultan idóneas para acreditar el interés casacional objetivo exigido por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por cuanto no se enmarcan en ninguno de los supuestos allí previstos.

Asimismo, constatan que, en el desarrollo de los medios de casación, la parte recurrente omitió acreditar —como le era legalmente exigible— la concurrencia de dicho interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo precitado.

17) En efecto, la parte recurrente, ni en la parte preliminar al desarrollo de los medios de casación ni en el sustento de estos, cita precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción que versen sobre el mismo punto o cuestión jurídica resuelta en la decisión impugnada. Asimismo, no expone una argumentación precisa y razonada acerca de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida desconoce o vulnera la jurisprudencia asentada en tales precedentes, limitándose a enunciar inconformidades de carácter general sin vincularlas con un criterio jurisprudencial consolidado que haya sido desconocido, lo que impide verificar la configuración del interés casacional objetivo exigido por la norma.

18) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el pedimento incidental presentado por la parte recurrida y declarar el presente recurso de casación inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, sin necesidad de estatuir sobre cualquier otro pedimento de fondo, debido a la naturaleza de la decisión adoptada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-SR-26-00258
Exp. núm. 026-02-2011-00424 (2024-R0064551)
Partes Novelda Comercial, S. A. vs. Cemex Dominicana, S. A.
Asunto: Resiliación de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

19) Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Novelda Comercial, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00432, dictada en fecha 13 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Novelda Comercial, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

SCJ-SR-26-00258
Exp. núm. 026-02-2011-00424 (2024-R0064551)
Partes Novelda Comercial, S. A. vs. Cemex Dominicana, S. A.
Asunto: Resiliación de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel [redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.